

LEY Nº 30083

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 825-2014-MTC-03 (Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural.

La operación de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural es de interés público y social, por tanto obligatoria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación para los concesionarios de servicios públicos móviles, así como para cualquier persona natural o jurídica que desee brindar servicios como operador móvil o se encuentre inmersa en alguna etapa de la provisión de dichos servicios.

CAPÍTULO II

OPERADORES MÓVILES VIRTUALES Y OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL

Artículo 3. Obligaciones de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural

Los operadores móviles con red que tengan presencia en el mercado se encuentran obligados a lo siguiente:

3.1 Permitir, en favor de los operadores móviles virtuales que lo soliciten, el acceso a los elementos y servicios de su red (acceso a red).

3.2 Brindar, a través de las facilidades de red de los operadores de infraestructura móvil rural que se lo soliciten, servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, en tanto no tengan infraestructura propia desplegada en dichos lugares.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina la participación de mercado

descrita en el primer párrafo en función al número de líneas en servicio de los operadores móviles con red, estableciéndose los criterios de medición en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 4. Condiciones para la operación de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural

Las condiciones para la operación de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural son las siguientes:

4.1 Para que un concesionario sea calificado como operador móvil virtual u operador con infraestructura móvil rural, el concesionario debe obtener el registro correspondiente otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

4.2 Los operadores móviles con red no pueden tener vinculación legal ni económica con algún operador móvil virtual que acceda a su red.

4.3 Los operadores móviles virtuales y los operadores móviles con red se encuentran obligados a permitir la portabilidad numérica que sea solicitada por sus usuarios y/o abonados, conforme a las normas vigentes sobre la materia. Asimismo, se sujetan al régimen de infracciones y sanciones previsto para la portabilidad numérica en los servicios móviles señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 13-93-TCC, su reglamento y demás normas conexas que resulten aplicables.

4.4 Los derechos, obligaciones y otras condiciones necesarias para la calificación de los operadores móviles virtuales u operadores de infraestructura móvil rural se establecen en el reglamento de la presente Ley. Sin perjuicio de ello, en ningún supuesto los operadores móviles con red, los operadores móviles virtuales o los operadores de infraestructura móvil rural pueden establecer prácticas lesivas a la libre competencia.

4.5 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento del registro de operadores móviles virtuales o de operadores de infraestructura móvil rural, cuyo monto es determinado en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 5. Obligaciones económicas de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural

Las obligaciones económicas derivadas de la operación de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural son las siguientes:

5.1 Los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural se encuentran obligados a efectuar pagos por concepto de derechos y tasa por explotación comercial del servicio. Los montos se fijan en el reglamento de la presente Ley.

5.2 Los operadores móviles virtuales se encuentran obligados a efectuar pagos al Estado por concepto de canon como contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico. La metodología que se aplica para el establecimiento de los montos, la forma de pago y demás condiciones que regulen el pago de este canon se fija en el reglamento. Sin embargo, si el operador móvil virtual solo revende servicios que emplean numeración asignada al operador móvil con red, este último es el obligado al pago de la referida contraprestación.

5.3 Los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural destinan el 1% del monto total de su facturación anual al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL). Asimismo, abonan al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) el aporte por regulación al que se refiere el artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

CAPÍTULO III

ACCESO DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES A LAS REDES DE LOS OPERADORES MÓVILES CON RED

Artículo 6. Acceso e interconexión

Los operadores móviles con red se encuentran obligados a brindar el acceso e interconexión a sus redes a los operadores móviles virtuales que lo soliciten a cambio de una contraprestación. Los acuerdos suscritos entre las partes son aprobados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel).

Artículo 7. Condiciones de acceso e interconexión

Las condiciones de acceso e interconexión a redes de los operadores móviles son las siguientes:

7.1 El acceso e interconexión a las redes del operador móvil con red, así como a los servicios para la comercialización minorista, se brinda de manera ininterrumpida y por el tiempo requerido por el operador móvil virtual, salvo que se verifiquen los supuestos de excepción establecidos en el reglamento de la presente Ley.

7.2 Los operadores móviles con red deben diferenciar el tráfico que se curse hacia los operadores móviles virtuales y hacia sus propias redes, a través de la numeración u otros mecanismos.

7.3 Los operadores móviles con red deben ofertar a los operadores móviles virtuales los servicios mayoristas que aquellos presten, en condiciones no menos favorables ni discriminatorias, de forma tal que se permita a estos últimos replicar las ofertas minoristas de los primeros.

7.4 Los operadores móviles con red deben prever la capacidad necesaria para atender a sus usuarios y a los usuarios del operador móvil virtual, al momento de diseñar y desplegar su infraestructura de red.

Artículo 8. Acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales

Los acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales que los soliciten comprenden compromisos u obligaciones relacionados con el acceso, la interconexión y la operación con las redes, que posibiliten al operador móvil virtual la prestación de servicios públicos móviles y deben ser presentados al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) a efectos de su evaluación y pronunciamiento. Los referidos acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales se refieren únicamente a la provisión de servicios mayoristas para su comercialización a nivel minorista.

Las condiciones para celebrar acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales son las siguientes:

8.1 Los acuerdos que suscriban los operadores móviles virtuales con los operadores móviles con red deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

8.2 El período de negociación para establecer los términos y condiciones del acuerdo no puede ser superior a sesenta días calendario, contados desde la fecha en que el operador móvil virtual solicita al operador móvil con red el acceso e interconexión y/o los servicios para comercialización correspondiente.

8.3 A falta de acuerdo entre las partes en las condiciones técnicas y/o económicas, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), mediante mandato de

acceso e interconexión, señala los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes. Cuando el acuerdo comprende únicamente la comercialización de servicios de los operadores móviles con red, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) determina las condiciones técnicas y económicas del acuerdo respectivo. Se consideran condiciones económicas al ahorro de costos del operador móvil con red, en la comercialización minorista y se toman en cuenta los cargos de interconexión, por tiempo de uso, capacidad u otra forma de pago, tal que permita al operador móvil virtual replicar la oferta comercial del operador móvil con red.

8.4 Con la finalidad de dar celeridad a la relación de acceso e interconexión en caso de falta de acuerdo entre las partes, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) puede disponer en un plazo no mayor de sesenta días calendario un mandato de acceso e interconexión temporal.

Artículo 9. Atención al usuario y calidad

Los operadores móviles virtuales son los responsables de atender los reclamos de sus usuarios y prestar el servicio público móvil de acuerdo a indicadores de calidad de atención de los usuarios que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel).

Los operadores móviles con red son responsables del cumplimiento de los indicadores de calidad de red establecidos por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel). En la solución de reclamos que presenten los operadores móviles virtuales, los operadores móviles con red deben observar los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia, entre otros.

CAPÍTULO IV

FACILIDADES DE RED A LOS OPERADORES MÓVILES CON RED

Artículo 10. Obligatoriedad al acceso y facilidades de red

Los operadores móviles con red señalados en el artículo 3 se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural que lo solicite, en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia. A tal efecto, se suscriben los acuerdos correspondientes, que son aprobados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel).

La obligatoriedad establecida en el párrafo precedente se mantiene hasta que el operador móvil con red respectivo opere su propia infraestructura de red en el área rural y/o lugar de preferente interés social donde ha venido utilizando las facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Artículo 11. Acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural

Los acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural comprenden obligaciones relacionadas con lo siguiente:

11.1 El uso temporal e ininterrumpido del espectro radioeléctrico en favor del operador de infraestructura móvil rural y por el período solicitado por este último.

11.2 El compromiso del operador de infraestructura móvil rural de brindar facilidades de red en forma ininterrumpida y por el período de tiempo que se acuerde con el operador móvil con red.

11.3 El compromiso del operador móvil con red de pagar al operador de infraestructura móvil rural un cargo diferenciado por el origen y/o terminación de comunicaciones.

Artículo 12. Suscripción de acuerdos

Los acuerdos que suscriben los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural:

12.1 Se basan en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

12.2 Son presentados al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) a efectos de su evaluación y pronunciamiento.

A falta de acuerdo entre las partes en las condiciones técnicas y/o económicas, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), mediante mandato de provisión de facilidades de red, señala los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes.

12.3 El período de negociación para establecer dichos acuerdos no puede ser superior a sesenta días calendario, contados desde la fecha en que el operador de infraestructura móvil rural ofrece al operador móvil con red la provisión de facilidades de red correspondiente, o desde la fecha en que este último requiere al primero las referidas facilidades.

12.4 Con la finalidad de dar celeridad a la relación de provisión de facilidades de red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en caso de falta de acuerdo entre las partes, el Organismo Superior de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) puede disponer en un plazo no mayor de sesenta días calendario de un mandato temporal de provisión de las referidas facilidades.

Artículo 13. Atención al usuario y calidad

Los operadores móviles con red son los responsables de atender los reclamos de sus usuarios y prestar el servicio público móvil de acuerdo a indicadores de calidad de atención de los usuarios que establece el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), aun cuando estos hubieran empleado las facilidades de red provistas por los operadores de infraestructura móvil rural.

Los operadores de infraestructura móvil rural son responsables de proveer las facilidades de red, cumpliendo con los indicadores de calidad de red que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel). Si las facilidades de red provistas por los operadores de infraestructura móvil rural son prestadas con una calidad que no permite a los operadores móviles con red atender a sus usuarios con los requisitos mínimos de calidad a los que se encuentre sujeto, la responsabilidad administrativa que corresponda es asumida por los operadores de infraestructura móvil rural.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. Infracciones administrativas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones ejerce potestad sancionadora respecto de las conductas tipificadas como infracciones administrativas en la presente Ley respetando las garantías previstas en la Constitución Política del Perú y demás instrumentos normativos vigentes.

Son consideradas infracciones muy graves las siguientes:

a) La operación como operador móvil virtual o como operador de infraestructura móvil rural sin contar con la concesión correspondiente.

b) El acceso no autorizado a las redes de los operadores móviles con red sin contar con los acuerdos correspondientes.

c) La utilización del espectro radioeléctrico asignado a los operadores móviles con red, en lugares en donde estos cuenten con infraestructura de red propia o sin contar con los acuerdos correspondientes.

Son infracciones graves las siguientes:

a) Negarse a proporcionar o proporcionar información incompleta que le sea solicitada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) No cumplir con el pago de las obligaciones económicas previstas en la presente Ley.

Los criterios para la determinación de la infracción y la graduación de las multas son contemplados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 15. Sanciones

Las sanciones administrativas por incumplimiento de la presente Ley son las siguientes:

a) Multa.

b) Suspensión del derecho al acceso a las redes de los operadores móviles con red.

c) Decomiso de bienes.

d) Suspensión del derecho a proveer facilidades de red en nuevas áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social.

Artículo 16. Potestad sancionadora del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel)

Tratándose de las infracciones y sanciones vinculadas con el cumplimiento del marco normativo aplicable a los operadores móviles con red y virtuales el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) ejerce potestad sancionadora, conforme lo previsto en sus normas especiales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Marco normativo complementario

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) elabora el marco normativo complementario aplicable a los operadores móviles virtuales y a los operadores de infraestructura móvil rural, en los aspectos de su competencia señalados en la presente Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días calendario, contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente norma.

SEGUNDA. Aplicación supletoria

Las obligaciones asumidas por los adjudicatarios de concursos públicos de asignación de espectro, referidas a brindar acceso a operadores móviles virtuales, continúan rigiéndose por los términos previstos en las respectivas bases y documentos vinculados, siendo de aplicación supletoria lo previsto en la presente Ley y su reglamento.

TERCERA. Proveedores de infraestructura pasiva

Las disposiciones de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones; la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y el Decreto Legislativo 1014, que establece Medidas para Propiciar la Inversión en Materia de Servicios Públicos y Obras Públicas de Infraestructura, son también de aplicación a aquellas personas naturales o jurídicas que proveen infraestructura pasiva a los operadores que brinden servicios públicos móviles.

Dichos proveedores de infraestructura deben inscribirse en el registro que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones habilita para tal fin, sujetándose al procedimiento de aprobación automática.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra facultado para el cobro por derecho de trámite para la inscripción en el registro.

ANEXO

GLOSARIO

REGISTRO DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL.

Título habilitante por el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones faculta al titular de una concesión única para brindar servicios públicos móviles (voz y/o datos), bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su reglamento y normas conexas.

REGISTRO DE OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL.

Es el medio por el cual el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, faculta a un concesionario de servicios portadores a proveer facilidades de red a los operadores móviles con red para que estos presten servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde no cuenten con infraestructura de red propia.

OPERADOR MÓVIL CON RED.

Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico.

OPERADOR MÓVIL VIRTUAL.

Es el concesionario que cuenta con un Registro de Operador Móvil Virtual, brinda servicios minoristas a usuarios finales y no cuenta con asignación de espectro radioeléctrico, pudiendo emplear numeración propia según lo solicite el operador móvil virtual al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL.

Es el concesionario habilitado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar servicios portadores y operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde los operadores móviles con red no cuentan con infraestructura de red propia. El operador de infraestructura móvil rural no tiene usuarios finales móviles y tampoco posee numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles.

OSIPTEL. Es el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES. Son los siguientes servicios públicos de telecomunicaciones:

- a) Telefonía móvil.
- b) Servicio de comunicaciones personales.

c) Servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado), u otros que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

d) Otros que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de setiembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros